



**EXPEDIENTE: 242-11-2022-DEN**

**RESOLUCION N° 798-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 08:35 horas del 03 de octubre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE COSTA RICA (en adelante GESEL).**

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 08 de noviembre de 2022, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **GESEL** donde indica que: *“El día 1 de noviembre del 2022 recibí una llamada (...) en relación con una deuda en la que yo no soy parte. El día 3 de noviembre del 2022 recibí un mensaje de whatsapp dirigido a [NOMBRE 2], quien es mi sobrina, en relación al incumplimiento de una deuda. El día 7 de noviembre del 2022, recibí una llamada telefónica (...) en relación con la supuesta misma deuda de la cual yo no soy parte. El día 7 de noviembre del 2022 (...) otra vez recibí un mensaje de whatsapp (...) por parte de Gestiones y Servicios Empresariales de Costa Rica, sobre el mismo tema.”*, y cuya pretensión es: *“Solicito que se le ordene al denunciado borrar mis datos personales de su base de datos, cesar las llamadas y mensajes de whatsapp mortificantes (...)”*. (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **661-2022**, de las 13:50 horas del 16 de noviembre de 2022, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al denunciado, dicha resolución fue debidamente notificada a Gesel en fecha 12 de enero de 2023. (Visible a folios 13 y 15 del Expediente Administrativo).
- 3- Que una vez transcurrido el tiempo para presentar lo prevenido mediante resolución N°**661-2022** supra indicada, el denunciado no presentó el informe correspondiente.
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

Del examen de los autos, se observa que Gesel no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: ***“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”*** Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: ***En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias,***



*aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.* Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos. De esta manera concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

**I- HECHOS PROBADOS:** Se tienen como hechos probados:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 08 de noviembre de 2022, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **GESEL** cuya pretensión es: *“Solicito que se le ordene al denunciado borrar mis datos personales de su base de datos, cesar las llamadas y mensajes de whatsapp mortificantes (...)”*. (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

1. Que los mensajes de texto que aporta el señor [NOMBRE 1] como prueba hayan sido remitidos a un número telefónico que sea de su titularidad.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el denunciante que: *“El día 1 de noviembre del 2022 recibí una llamada (...) en relación con una deuda en la que yo no soy parte. El día 3 de noviembre del 2022 recibí un mensaje de whatsapp dirigido a [NOMBRE 2], quien es mi sobrina, en relación al incumplimiento de una deuda. El día 7 de noviembre del 2022, recibí una llamada telefónica (...) en relación con la supuesta misma deuda de la cual yo no soy parte. El día 7 de noviembre del 2022 (...) otra vez recibí un mensaje de whatsapp (...) por parte de Gestiones y Servicios Empresariales de Costa Rica, sobre el mismo tema.”*

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos, se desprende que de la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Gesel por tratamiento inadecuado a sus datos personales, si bien es cierto el señor [NOMBRE 1] aporta una serie de mensajes de texto donde se nota que el denunciado realiza una gestión de cobro, no queda claro a esta Agencia que los mismos hayan sido remitidos a un número telefónico que sea de titularidad del denunciante ya que no consta prueba en los autos que demuestre este hecho, el Reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: ***“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o,***



si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. **“Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **irrefutable** que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado. La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”** (Subrayado y resaltado no es de los originales). Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

### POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 8, 11, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE COSTA RICA.**



2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora